



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0383/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0383/2025.

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó diversa información relacionada con una carpeta de investigación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, aunado a lo anterior, no remitió los documentos que acreditaran la titular de los datos personales a los cuales pretendió acceder.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: constancia de baja, prevención, documentación, caja de previsión, secretaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de la Contraloría General



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0383/2025.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0383/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0383/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de julio, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090161825001417**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

Ciudad de México, a 22 de julio de 2025
Unidad de Transparencia.
Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Presente

Por medio de la presente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3 y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar de manera atenta y respetuosa se me informe sobre el estado actual que guarda la denuncia que presenté el día 9 de julio de 2025, ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Con base en el artículo 6º constitucional, el Estado garantiza el derecho a la información, y conforme al artículo 8º, toda petición formulada por escrito deberá recibir una respuesta en breve término por parte de la autoridad competente.

Asimismo, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia local, toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, sin necesidad de acreditar interés alguno ni justificar su uso, mientras que el artículo 7 establece que las autoridades están obligadas a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como a proporcionar y facilitar dicha información de manera oportuna, veraz, completa, accesible y comprensible.

De manera específica, solicito la siguiente información:

- Confirmación de si la denuncia fue registrada formalmente.
- El número de folio o expediente asignado a dicha denuncia.
- La etapa del procedimiento en que se encuentra actualmente.
- Si se ha iniciado alguna actuación o investigación preliminar relacionada con la denuncia.

Solicito que la información requerida me sea proporcionada en la modalidad electrónica. Sin otro particular, agradezco de antemano su atención y quedo atenta a su respuesta conforme a los plazos establecidos por la normatividad aplicable.

Atentamente,

[XXXX]

Para mayor referencia se agrega copia de la denuncia antes mencionada.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

A la solicitud el particular adjunto el escrito de su solicitud en formato PDF.

II. Prevención. El treinta y uno de julio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, previno al particular a fin de que remitiera los documentos que acrediten la identidad del titular por medio del oficio SCG/DGCOICA/0285/2025 de treinta de julio signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, tal y como se observa a continuación:

[...]

En atención a su oficio número **SCG/UT/SD/80/2025** del treinta de julio del dos mil veinticinco, mediante el cual comunicó que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090161825001417**, misma que fue turnada para atención a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

En consecuencia, del análisis realizado a la solicitud de acceso a datos personales en comento, se requiere, se haga del conocimiento al peticionario que con la finalidad de atender de forma oportuna su requerimiento, es preciso señalar que se le previene a fin de que acredite su personalidad como titular, considerando que requiere *“se me informe sobre el estado actual que guarda la denuncia que presenté el día 9 de julio de 2025, ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc. ...”*(Sic), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. El cual establece lo siguiente:

*Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
(...)*

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante... (Sic)

Aunado a lo anterior, se señala que en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, con fundamento en el artículo 50, penúltimo párrafo de la ley de la materia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Desahogo de la Prevención. El siete de agosto, el particular, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió copia de su identificación oficial.

IV. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SCG/DGCOICA/0364/2025 de doce de agosto signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A” y el oficio

SCG/OIC-CUAUH/1663/2025 de doce de agosto signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, en cual menciona lo siguiente:

- Oficio SCG/DGCOICA/0364/2025:

[...]

En atención a su oficio número **SCG/UT/SD/80/2025** del treinta de julio del dos mil veinticinco, mediante el cual notificó la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090161825001417**; en ese sentido y en cumplimiento a lo previsto por los artículos 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 134, fracción XVI y 264 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México.

Al respecto, le solicito su apoyo a efecto de notificar a la persona titular de los datos personales la disponibilidad de la respuesta recaída a su petición, misma que fue emitida con el oficio número **SCG/OIC-CUAUH/1663/2025** de fecha doce de agosto del año dos mil veinticinco signado por la persona Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc, servidora pública Mtra. Mayte Jaqueline Ibarra Gómez, por medio del cual determinó la procedencia del acceso a los datos personales requeridos y una vez acreditada la titularidad de los mismos, se le proporcione conforme a los procedimientos establecidos por esa Unidad de Transparencia.

Por último hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Oficio SCG/OIC-CUAUH/1663/2025:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 24, 41, 42, 46, 47, 48, y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc, informa que después de haber realizado una búsqueda amplia y suficiente en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y genera, del escrito de denuncia presentado por la persona solicitante el nueve de julio de dos mil veinticinco, se informa lo siguiente:

- Se registró una denuncia bajo el número de expediente OIC/CUA/D/0321/2025.
- Se dictó acuerdo de Inicio de Investigación.
- Se realizó la notificación del Inicio de Investigación a la denunciante, en fecha 05 de agosto de 2025.

Sin otro particular, agradeciendo su atención reciba un cordial saludo.

Por último hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

Ciudad de México a 10 de septiembre de 2025

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX)
Presente.

Yo, [XXXX], en mi carácter de titular de los datos personales, con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, comparezco y expongo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El día 29 de julio del año en curso, presenté una solicitud de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 090161825001417, dirigida a la Secretaría de la Contraloría General.

El sujeto obligado notificó que había emitido y anexado una respuesta dentro del plazo legal.

Sin embargo, la respuesta no se encuentra disponible ni se adjuntó archivo alguno en la Plataforma Nacional de Transparencia, impidiéndome acceder a la información solicitada.

II. ACTOS IMPUGNADOS

Impugno la respuesta defectuosa otorgada por el sujeto obligado, consistente en haber señalado que se anexó la información solicitada en tiempo, sin que ello haya quedado acreditado en la plataforma, lo cual constituye falta de respuesta conforme a la Ley.

III. AGRAVIOS

La falta de anexar la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia constituye una violación a mi derecho de acceso a los datos personales, al impedirme conocer, verificar y ejercer control sobre mi información.

Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que considera falta de respuesta cuando:

“El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.”

La omisión me genera un agravio directo, pues me deja en estado de indefensión al no tener acceso a la contestación emitida, limitando el ejercicio de mis derechos ARCO.

V. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a ese Instituto:

Admitir el presente recurso de revisión.

Declarar fundados los agravios planteados.

Requerir al sujeto obligado para que entregue y anexe de manera efectiva la respuesta e información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de la Ley.

VI. PRUEBAS

Copia del acuse de recepción de la solicitud con folio 090161825001417.

Constancia de notificación de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se advierte que se señaló la existencia de un documento, sin que se haya anexado.

Atentamente

[XXXX]

[Sic.]

IV. Prevención. El diecisiete de septiembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, acordó prevenir a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, realizara lo siguiente:

- Señale si acudió a las oficinas del ente recurrido a conocer la respuesta recaída a su solicitud, y en su caso señale la fecha en que acudió.
- En su caso, remita copia de la respuesta que le fue proporcionada por el ente recurrido, o bien indique que fue lo que conoció de la respuesta.

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90.**

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

El proveído anterior, fue notificado a la parte recurrente el dieciocho de septiembre, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión.

VII. Omisión. El veintiséis de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, fue posible advertir lo siguiente:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3 y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar de manera atenta y respetuosa se me informe sobre el estado actual que guarda la denuncia que presenté el día 9 de julio de 2025, ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Con base en el artículo 6º constitucional, el Estado garantiza el derecho a la información, y conforme al artículo 8º, toda petición formulada por escrito deberá recibir una respuesta en breve término por parte de la autoridad competente.

Asimismo, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia local, toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, sin necesidad de acreditar interés alguno ni justificar su uso, mientras que el artículo 7 establece que las autoridades están obligadas a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como a proporcionar y facilitar dicha información de manera oportuna, veraz, completa, accesible y comprensible.

De manera específica, solicito la siguiente información:

- Confirmación de si la denuncia fue registrada formalmente.
- El número de folio o expediente asignado a dicha denuncia.
- La etapa del procedimiento en que se encuentra actualmente.
- Si se ha iniciado alguna actuación o investigación preliminar relacionada con la denuncia.

Solicito que la información requerida me sea proporcionada en la modalidad electrónica.

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención y quedo atenta a su respuesta conforme a los plazos establecidos por la normatividad aplicable.

Atentamente,

[...][Sic.]

- b) La parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión se agravia por lo siguiente:

[...]

III. AGRAVIOS

La falta de anexar la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia constituye una violación a mi derecho de acceso a los datos personales, al impedirme conocer, verificar y ejercer control sobre mi información.

Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que considera falta de respuesta cuando:

“El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.”

La omisión me genera un agravio directo, pues me deja en estado de indefensión al no tener acceso a la contestación emitida, limitando el ejercicio de mis derechos ARCO.

V. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a ese Instituto:

Admitir el presente recurso de revisión.

Declarar fundados los agravios planteados.

Requerir al sujeto obligado para que entregue y anexe de manera efectiva la respuesta e información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de la Ley.

[...][Sic.]

En tales consideraciones, mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre, se acordó prevenir, a la parte recurrente en términos del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que, **no obra constancia en el expediente, de la fecha en que la persona acudió a las oficinas del ente**

recurrido a conocer los datos personales localizados, ni se tiene copia de la respuesta que entregó el ente recurrido.

Aunado a lo anterior, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, que información considera no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado, lo anterior, toda vez que el particular de manera genérica señala que el sujeto obligado no remitió la información solicitada sin embargo cabe resaltar que debido a que la solicitud corresponde a Derechos ARCO el sujeto obligado puso a disposición la información, para que el particular acuda a las oficinas para recoger la respuesta.

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 90 de la Ley de Datos, las cuales consisten en lo siguiente:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En ese tenor, con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notificara el acuerdo:

- **Señale si acudió a las oficinas del ente recurrido a conocer la respuesta recaída a su solicitud, y en su caso señale la fecha en que acudió.**
- **En su caso, remita copia de la respuesta que le fue proporcionada por el ente recurrido, o bien indique que fue lo que conoció de la respuesta.**
- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90.**

En este contexto, la prevención fue notificada el diecinueve de septiembre a través del medio señalado para tales efectos, por lo que el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del lunes veintidós al viernes veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los días veinte y veintiuno de septiembre por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, sin que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la misma, ni en la Plataforma referida, ni en el correo electrónico oficial de esta Ponencia.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, en el medio señalado para

oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención, por la parte recurrente.

Por lo que, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro al no desahogar la prevención.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.